



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01908-00

ACCIONANTE: SARA LUCÍA QUINTERO SERNA

**ACCIONADA: ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ANDEAN
REAL STATE SERVICES LTDA y VALVERDE SERVICIOS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

La accionante, actuando en nombre propio, solicitó que se ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo a la petición radicada el **19 de octubre de 2023**, en virtud del poder otorgado por la señora Sara Lucia Bernal Cadena, con el objeto de solicitar información sobre las condiciones del Contrato de Encargo Fiduciario No. 0001200093161, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo por parte de las accionadas.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ANDEAN REAL STATE SERVICES LTDA y VALVERDE SERVICIOS S.A.S.**, resolver de fondo la petición elevada el **19 de octubre de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, señaló que en el presente asunto no se cumplen los requisitos para que sea procedente la petición contra particulares, ya que en la relación contractual de las partes no se observa subordinación, prestación de un servicio público.

Afirmó que, el 10 de noviembre de 2023, brindó respuesta oportuna, clara y de fondo, a la solicitud elevada por la accionante, de modo que, no ha vulnerado la garantía constitucional invocada en la presente acción constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01908-00

A su turno, **ANDEAN REAL ESTATE SERVICES LTD**, indicó que no le asiste la obligación de responder la solicitud radicada el 19 de octubre del presente año, al no evidenciarse una relación de subordinación, indefensión o posición dominante como causales para aplicar el derecho de petición ante particulares.

Agregó que, la Fiduciaria dio respuesta a la solicitud y trasladó la misma a las demás sociedades que participan en el Proyecto, por lo que, brindó respuesta a la comunicación remitida por la peticionaria a través de la sociedad VALVERDE SERVICIOS S.A.S., quien actúa como Fideicomitente Promotor del Proyecto, dando respuesta oficial en nombre propio y de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. que tiene la calidad de Fideicomitente Desarrollador y ANDEAN REAL ESTATE SERVICES LTD. (SBC), que actúa como Fideicomitente Aportante. Por lo que, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional y desestimar las súplicas de la promotora del amparo.

Por su parte, **VALVERDE SERVICIOS S.A.S.**, indicó que no le asiste la obligación de responder la solicitud radicada el 19 de octubre del presente año, al no evidenciarse una relación de subordinación, indefensión o posición dominante como causales para aplicar el derecho de petición ante particulares.

Afirmó que, mediante comunicaciones del 10 y 29 de noviembre de 2023, brindó respuesta oportuna, clara y de fondo, a la solicitud elevada por la accionante, de modo que, no ha vulnerado la garantía constitucional invocada en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **19 de octubre de 2023**.

Legitimación por activa en la acción de tutela, agencia oficiosa

La legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al sujeto procesal titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01908-00

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” determina la legitimidad y los intereses en la presentación de la acción constitucional de amparo, así, indica que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante.

Más adelante, señala la norma en su segundo inciso: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Sobre el punto ha indicado que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse **a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso**”*¹.

Frente a dicho tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

“(...) [E]n punto del tema, la jurisprudencia, en reiteradas decisiones ha sostenido que la precitada norma “dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

*“(...) (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado; (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; (iii) **Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso**, si así se desea; y (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...)”*².

De igual forma, la Corte Constitucional ha indicado que: *«Como requisitos normativos para la procedencia de **la agencia oficiosa**, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. **“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”**»*

¹ Sentencia 511 de 2017

² CSJ STC 13 dic. 2011, rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02, reiterada en STC3109-2021, STC14983-2022 y STC2677-2023

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción **o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.**

3.7. *No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, **ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:***

*“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”; generando de esta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, **si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre**”³.*

Por consiguiente, puede concluirse que corresponde al juez constitucional analizar en cada asunto las condiciones para el cumplimiento flexible de los requisitos que permiten acreditar la agencia oficiosa, es decir: la imposibilidad del agenciado para acudir directamente a la defensa de sus derechos fundamentales. En este caso, otra persona puede defender los derechos fundamentales en calidad de agente oficioso siempre y cuando esta circunstancia se exprese en el escrito de tutela y se deduzca de las circunstancias fácticas presentadas en el escrito de amparo.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la convocante **SARA LUCÍA QUINTERO SERNA**, elevó derecho de petición el día **19 de octubre de 2023** (pág. 6 a 9 archivo 4) ante **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ANDEAN**

³ Sentencia T-406 de 2017

REAL STATE SERVICES LTDA, VALVERDE SERVICIOS S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, en virtud del poder otorgado por la señora Sara Lucia Bernal Cadena, con el objeto de solicitar información sobre las condiciones del Contrato de Encargo Fiduciario No. 0001200093161, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo por parte de las accionadas, sin embargo, estima que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Sobre la habilitación para activar este escenario *iusfundamental*, los artículos 10 y 31 del decreto 2591 de 1991 establecen como presupuesto para su formulación que quien así obre tenga un interés que legitime su intervención, el cual, cuando se trata de la presunta conculcación por actuaciones o providencias judiciales, radica en cabeza de quienes integran alguno de los extremos del litigio o fueron reconocidos como intervinientes.

Al respecto, acerca del alcance del mencionado canon 10, la Corte Constitucional decantó que:

*“(...) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado **con poder o mandato expreso**); y, (iii) por medio de agente oficioso...⁴”.*

Precisado lo anterior, el amparo será declarado improcedente toda vez que la accionante no es el titular de los derechos invocados y no aportó el poder especial que le fuere otorgado por Sara Lucia Bernal Cadena, para promover la presente salvaguarda, ni adujo o demostró los supuestos que posibilitaran la condición de «agente oficioso» de esta última, por lo que resulta evidente que adolece de legitimación para promover el presente reclamo tutelar, de lo que se deriva su falta de legitimación en la causa por activa.

Ciertamente, los derechos que puedan resultar lesionados con ocasión al litigio que se somete a revisión, pertenecen a quien allí detenta la calidad de peticionaria y no a sus mandatarios judiciales, quienes de ninguna manera actúan ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que les asiste.

Cabe resaltar que el poder especial anexo al libelo constitucional fue conferido por la señora Sara Lucia Bernal Cadena a la profesional del derecho **SARA LUCÍA QUINTERO SERNA**, para que *«inicie y lleve hasta su culminación DERECHO DE PETICIÓN»*, sin embargo, dicho mandato no la faculta para solicitar la protección de las garantías constitucionales que puedan resultar lesionadas en virtud del ejercicio del derecho de petición presentado ante las accionadas, pues de los elementos de convicción que militan en el expediente, se establece que aquella no es el titular de los derechos presuntamente vulnerados, situación que cobra fuerza con lo manifestado en el hecho 9° del libelo de tutela, en el que se afirma que *“...la petición anteriormente mencionada, fue adelantada mediante poder debidamente otorgado por SARA LUCIA BERNAL CADENA, por lo que la misma se realizó en aras de proteger sus intereses económicos”*, por lo

⁴ Sentencia T-878/07

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01908-00

que emerge palmario que se persigue la protección de los derechos de su mandante.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la promotora no afirmó actuar en nombre propio y en ninguno de los hechos de la demanda manifestó estimar vulnerados sus derechos supralegales por el actuar de las accionadas.

Recuérdese que, tal como se ha afirmado de antaño, «*[l]a falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante...*»⁵.

Conviene memorar que en reiterada jurisprudencia se ha enfatizado que «*cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. **La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.** La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante*» (CSJ SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01).

Por lo antedicho, en el presente caso resultaba perentorio que la abogada accionante, demostrara su interés para actuar en el presente asunto o acreditara en debida forma el derecho de postulación que le asiste para tal evento, pues tal como se indicó en líneas anteriores, el eventual suceso de figurar como apoderada especial para presentar el derecho de petición ante las entidades recriminadas no la facultaba para la interposición de esta acción.

Así las cosas, ante la falta de legitimación de la promotora y la ausencia del poder especial para presentar el auxilio, no queda alternativa distinta a desestimar la salvaguarda.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SARA LUCÍA QUINTERO SERNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.505.496 contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ANDEAN REAL STATE SERVICES LTDA y VALVERDE SERVICIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

⁵ CSJ STC, 4 may. 2012, rad. 00145-01; reiterada en STC8139, 25 jun. 2015, rad. 00365-01 y STC11880, 5 sep. 2019, rad. 01378-01

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01908-00

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c227ec3e3e9d9f6f9c1ac34543ab5673465814c952e0a603e43bb171847df**

Documento generado en 11/12/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>